Privilegios en Romance de la
Sra. Calla y hospital del Sr. San An
ton

203 2

~~165~~ 138-3

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

EN la muy noble Ciudad de Salamanca a diez y nueue dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y veynte y dos años, ante el Licenciado Diego de Perales Teniente de Corregidor en la dicha Ciudad, y en presencia, y por ante mi Francisco Rodriguez Escriuano Real, y del numero della parecio presente el Doctor Fray Ioan Martinez de Rojas Comendador de la casa, y hospital de Señor San Anton de la dicha Ciudad, y de Medina del Campo su annexo: y presentò vn Priuilegio Real concedido a la dicha Orden de San Anton, por muchos Reyes de España de gloriosa memoria, y vltimamente confirmado por el Rey Don Felipe Quarto nuestro Señor, escrito en pergamino, y sellado con su Real sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, librado, y despachado por sus concertadores, y Escriuanos mayores de priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa y Corte: su data en la Villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Febrero deste presente año de mil y seyscientos y veynte y dos en el primero de su Reynado: En el qual se contienen las preeminencias esenciones, y libertades concedidas, y otorgadas a la dicha Orden, miembros, ministros, y bacinadores della, y presentado dixo: que al derecho de la dicha Orden, conuiene que del dicho Priuilegio se saquen e impriman algunos traslados con autoridad de justicia, para que hagan fee donde quiera que se presentarẽ, y sacados se le buelua el original. Y pidio justicia, y lo qual visto por el dicho Teniente, y que el dicho Priuilegio no esta roto ni cancelado, ni en parte alguna sospechoso, mandò que se saquen e imarimin los traslados que el dicho Comendador pidiere, y signados de mi el presente Escriuano, y autorizados en forma se le den: a los quales, y a cada vno dellos dixo que interpo[illegible] interpuso su autoridad, y decreto judicial, para que valgan, y hagan fee en juyzio, y fuera del, donde quiera que se presentaren, y fecho se le buelua el original al dicho Doctor Rojas, quedando en mi registro vno delos dichos traslados: y ansi lo proueyo, y mando, y firmo de su nombre, siendo testigos don Antonio de Paz Regidor, y Domingo de Campos vezinos de la dicha Ciudad de Salamanca.

El Licenciado Diego de Perales. | El Doctor Fray Ioan Martinez de Rojas. | Ante mi Francisco Rodriguez

E Yo Francisco Rodriguez Escriuano Real, e Publico del Numero de esta Ciudad de Salamanca, en cumplimiento de lo proueydo, e mandado por el señor Teniente, fize sacar, y saque vn traslado del dicho Priuilegio, que su tenor del qual, para que del conste es del tenor siguiente.

SEpan quantos esta carta de priuilegio, y cõfirmaciõ vieren como nos Don Felipe IIII. deste nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Nauarrà, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor-

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

ſa, y junte el priuilegio viejo, que ſe confirmare ſegun, y como antes eſtaua, ſin lo eſcriuir ni trasladar de nueuo haziendoſe de manera que el dicho pliego, o pliegos de la dicha cabeça y pie de confirmacion vengan al juſto, y a plima ringlon en quanto ſer pueda con la eſcriptura de los priuilegios viejos que ſe confirmaren, quitando del priuilegio viejo el ſello que tuuiere, porque ſe han de ſellar de nueuo como adelante yra declarado, y rubricareys, y ſellareys al pie el pliego, o pliegos de la tal confirmacion, y del priuilegio viejo, para que en ello no pueda auer fraude. Y porque podria ſer que alguna de las partes no embargante la dicha dilacion, y lo que por nos ſe manda, quiſieſſen qué ſus priuilegios ſe eſcriuieſſen a la letra, mandamos qúe ſe haga aſsi quando las dichas partes lo pidieren. Y porque tambien ſuelen venir algunos priuilegios eſcriptos en pliego de pergamino a la larga, en los quales no ſe podria poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion como conuiene, y aſsi miſmo ſe traen otros priuilegios rotos, y mal tratados, y algunas prouiſiones en papel, en que podra auer ſuplimientos nueſtros, proueereys aſsi miſmo que los que fueren de eſta qualidad ſe eſcriuan tambien a la letra. Y otro ſi mandamos al nueſtro regiſtrador de eſta Corte: y a los Chancilleres de las nueſtras audiencias y Chancillerias que reſiden en las Ciudades de Valladolid, y Granada, que regiſtren y ſellen los dichos priuilegios, y confirmaciones que libraredes, y deſpacharedes en la manera que dicha es, ſin que por razon de no eſtar eſcriptos de nueuo a la letra, y no lleuar el ſello antiguo pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que aſsi ſe guarde, y cumpla, y que a los tales priuilegios regiſtrados y ſellados en la dicha forma ſe les de entera fee, y credito, ſegun, y como ſe le diera, y deuiera dar, ſi eſtuuieran todos eſcriptos de nueuo. Y eſta nueſtra cedula ha de yr inſerta en la cabeça de las tales confirmaciones, porque no ſe pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda, o ſoſpecha en los dichos Priuilegios, por ſer la dicha confirmacion, y pliegos de diferente letra y tinta, que eſto meſmo ſe hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi ſeñor y Padre que eſte en gloria en virtud de vna ſu cedula, y los vnos ni los otros no hagays coſa en contrario por alguna manera: Fecha en San Martin de la Vega a veynte y dos dias del mes de Enero de mil y quinientos y nouenta y nueue años, YO EL REY. Por mandado del Rey nueſtro ſeñor. Don Luys de Salazar.

SEPAN

SEPAN QVANTOS Eſta carta de priuilegio y confirmacion vieren como nos don Phelipe Segundo deſte nombre, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hieruſalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaẽ, de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano, Cõde de Barcelona Señor de Vizcaya è de Molina Duque de Atenas y Neopatria Cõde de Ruyſellõ y de Cerdania Marques de Oriſtã y de Goziano, Archiduque de Auſtria Duque de Borgoña y de Brauãte y de Milã Cõde de Flãdes, y de Tirol, &c. Vimos vna carta de priuilegio y cõfirmacion de la Catolica Reyna doña Iuana mi abuela y Señora, que aya gloria, eſcrita en pergamino y ſellada cõ ſu ſello de plomo pendiẽte en filos de ſeda de colores y librada de los ſus Cõtadores y eſcriuanos mayores de los ſus priuilegios y confirmaciones, que el Comendador mayor de la Orden de ſan Anton deſtos nueſtros Reynos de Caſtilla y la dicha Orden y Comendadores della: y los otros Comendadores y freyres, è quemados y donados de las caſas del Señor ſan Anton deſtos dichos mis Reynos tienen de ciertas eſſenciones y mercedes y otras coſas en el dicho priuilegio contenidas, el tenor de la qual es eſte que ſe ſigue.

SEPAN QVANTOS Eſta carta de priuilegio, y confirmaciõ vieren como yo doña Iuana por la gracia de Dios Reyna de Caſtilla, de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Seuilla de Cordoua de Murcia de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Islas y tierra firme del mar Oceano Princeſa de Aragõ è de las dos Sicilias de Hieruſalẽ Archiduqeſa de Auſtria Duqueſa de Borgoña y de Brabãte, &c. Condeſa de Flãdes y Tirol y Señora de Vizcaya y de Molina, &c. Vi vna carta de priuilegio y confirmacion del Rey dõ Fernando mi Señor y padre è de la Reyna doña Yſabel mi Señora madre que aya ſanta gloria eſcrita en pergamino de cuero è ſellada con ſu ſello de plomo pẽdiente en filos de ſeda a colores, y librada de los ſus cõcertadores é eſcriuanos mayores de los ſus priuilegios ê confirmaciones, è de otros oficiales de ſu caſa, fecha en eſta guiſa.

SEPAN QVANTOS Eſta carta de priuilegio, è confirmacion vieren como nos don Fernando ê doña Yſabel por la gracia de Dios Rey è, Reyna de Caſtilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Seuilla, de Cerdeña de Cordoua, de Corcega de Murcia, de Iaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria, Conde y Condeſa de Barcelona Seõores de Vizcaya y de Molina Duques de Atenas ê de Neopatria Condes de Roſellon ê de Cerdeña Marqueſes de Oriſtan ê, de Gociano. Vimos vna nueſtra cedula eſcrita en papel y firmada de nueſtros nombres. E otro ſi vn traslado ſignado de eſcriuano publico de ciertos priuilegios ſacado del regiſtro que el Doctor de Villalon nueſtro Regiſtrador mayor tiene, ſu tenor de lo qual es eſte que ſe ſigue.

EL REY, E REYNA. Nueſtros Concertadores, y eſcriuanos mayores de los nueſtros priuilegios y confirmaciones, é otros qualeſquier nueſtros oficiales, e ſello, e regiſtro. El Comendador mayor e Conuento de ſan Anton nos fizo relacion, diziendo que la dicha Orden tiene vn priuilegio del Rey don Alonſo, e confirmò de otros nueſtros progenitores, e que aura quatro años que nos le confirmamos el dicho priuilegio, e que puede auer dos años que vn procurador

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

curador de la dicha Orden le perdio, el qual diz que parece por nuestro regis-
tro, que el Doctor Villalon tiene, por ende que nos suplicauan e pedian por mer
ced vos mandassemos les tornassedes a dar e liorar el dicho priuilegio, segun pa
rece por el dicho regibro que el dicho Doctor Villalon tiene, e que nō les leuas-
sedes derechos algunos, pues ya los ouieron pagado, o que sobre ello les pro-
ueyessemos como la nuestra merced fuesse. E nos tuuimoslo por bien. Por ende
nos vos mandamos, que mostrando vos el registro del dicho priuilegio firmado
del dicho Doctor Villalon nuestro Registrador mayor, que libreys e passeys, e
registreys e sselley el dicho priuilegio sin les leuar derechos algunos, assi los q
a vosotros pertenecen en qualquier manera, como los que nos, o qualquier de
nos auemos de auer, pues que ya los ouieron pagado otra vez. E que no les pon-
gays en ello ni en parte dello embargo, ni impedimento alguno. E non figades
ende al: Fecha en la villa de Madrid a dos dias del mes, de Março de nouenta y
cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey, è de la Reyna. Fer-
nando Aluarez.

A TODOS quantos esta se vieredes, que Dios honre y guarde de mal: Yo
Gonçalo de Orchuela e yo Iuan Xuarez de Horma za escriuanos del Rey é Rey-
na nuestros señores, e contadores de la muy noble, e muy leal ciudad de Seuilla,
vos fazemos saber e damos fe que estan assentados dos traslados de vna carta de
priuilegio que la Orden de san Antō de Castro Xeriz tiene: su tenor de los qua-
les vno en pos de otro es este q̄ se sigue. Este es traslado de vna carta de nues-
tro Señor el Rey, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de cera co
lorado en filos de seda, que es su tenor della este que se sigue.

SEPAN QVANTOS Esta carte vieren como como nos don Henrique
por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Se-
uilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue, de Algezira y señor de Mo-
lina. Por razon que la Orden de san Anton de Castro Xeriz, e las otras Ordenes,
que este bienaueturado señor ha en los nuestros Reynos, especialmente de san
Anton de la noble ciudad de Seuilla, son lugares deuotos y santos de nuesto Se-
ñor Iesu Christo E por ruego del dicho san Anton, fizo e faze muchos bienes, e
muchas mercedes, e muchos milagros, e la dicha Orden es hospital donde se ha-
bitan, e cogē muchos enfermos plagados del fuego infernal. E ende en la dicha
casa de san Anton el muy noble Rey don Alonso nuestro padre, que Dios per-
done, ouo en ella muy gran deuocion, e les hizo muchas ayudas, e muchas mer-
cedes. E porque nos auemos muy gran voluntad de lo leuar esto adelante, e por
que la dicha Orden sea bien prouey da de lo que fuere menester para los dichos
freyres, y enfermos y lazerados, e quemados que a la dicha Orden se allegaren,
tenemos por bien de les mandar dar esta nuestra carta. Por la qual recibimos a la
dicha Orden, e a todos sus bienes, e a los Comendadores e freyres, è criado, ê
mensageros de la dicha Orden en nuestra guarda, y en nuestra encomienda, ê en
nuestro defendimiento.

E MANDAMOS Que la demanda q̄ a la dicha Orden pertenece, que pue-
dan andar, e anden con bazines, e sin bazines en todas las ciudades e villas e lu-
gares de nuestros Reynos e q̄ non sea embargada nin contrastada por tercia, nin
por quarto, nin por quinto, nin por diezmo, nin por otra razō alguna, nin por la
demanda de la Cruzada, nin por otra demanda alguna. E que los mensageros, e
freyres, e criados, e procuradores de la dicha Orden, que do quier que ellos se
acaecieren

acaecieren a procurar esto, que dicho es, que sean bien recebidos, e los atenda-
des a las horas ante los pueblos, para que muestren su peticion. E les sean dadas
buenas posadas seguras, e desembargadas de otros pasadores sin dineros, e vian-
das, e lo que ouieren de menester por sus dineros. E que alguno, nin algunos Ec-
clesiasticos, nin seglares nō sea osados de les fazer fuerça, nin malnin enojo, nin
desaguisado alguno. E que otros algunos freyres, nin q̄mados, nin otras personas
Ecclesiasticas nin seglares que vos traxieren, nin quisieren traer del dicho bien-
auenturado Señor, non sean osados sin voluntad e licencia del Comendador ma-
yor que de la dicha Orden de Castro Xeriz fuere, nin de los otros Comendores
que por el dicho Comēdador mayor fueren, en todas las otras ciudades, e villas e
lugares de los nuestros Reynos, tomar cosa apartada de la dicha Orden en ningu-
na parte q̄ sea, nin de fazer Altares, nin Oratorios, nin pedir, nin fazer peticiones
nin traer bacines para la dicha demanda de san Anton. E si non, todo aquel, o
aquellos que esto fizieren sin voluntad del dicho Comendador mayor, que sean
presos sus cuerpos, y puestos en la dicha Ordē, e tomados sus bienes para la dicha
Orden.

OTROSI Por quanto la dicha Orden fue y es fechura del Rey don Alonso
nuestro Padre e nuestra tenemos por bien q̄ la dicha Orden y sus bacinadores seā
exēptos y quitos de todo pecho e pedido, e seruicio q̄ en qualquier manera se aya
a dar o pagar en todos los nuestros Reynos.

OTROSI Que los Comendadores e freyres, e mensageros, e criados de la di
cha Orden, q̄ non puedan ser apremiados, nin vayan, nin embien en hueste, ni en
armada, nin en apellido, nin otro seruicio, e que sean exemptos sobresi, segū lo tō
por la Iglesia de Roma, saluo quando nos tuuieremos por bien de los llamar que
vayan con nusco, e con la nuestra persona en los seruicios que nos fuere de me-
neiter.

OTROSI Por quanto la dicha Ordē es assentada sobresi, nin que jurisdicion
Ecclesiastica nō a poderio sobre ellos, saluo nuestro Señor el Papa. Esto mismo te
nemos por bien, que otros juezes, e officiales de qualquier jurisdicion y juzgado,
quier sean de nuestros Reynos, que non ayan sobre ellos jurisdicion alguna, nin
los puedan apremiar nin constreñir por alguna razon que sea, saluo nos mismos
quando nos fuere querellado.

OTROSI TENEMOS Por bien, que por quanto algunas personas
tienē de la dicha Orden algunos bienes rayzes e muebles, è ornamētos de la dicha
Orden, è otras cosas que furen dadas, o mandadas a la dicha Orden, non han
dado, nin entregado a la dicha Orden, e que lo que fuere mostrado, que assi es en
trado, e tomado, e rescibido en qualquier manera, que la dicha Orden lo pue-
de demandar ê auer, e cobrar para si con las rentas e esquilmos, è aprouecha-
mientos dellos, è que no pueda auer prescripcion de tiempo contra la dicha
Orden.

OTROSI Por fazer biē e merced a la dicha Orden, damosle, e otorgamos le,
e confirmamosle todos los priuilegios e cartas, e gracias, e mercedes, e franque-
zas, e libertades, e buenos vsos, y buenas costunbres, q̄ la dicha Orden ouo siem
pre del Rey don Alonso nuestro Padre, que Dios perdone, e mandamos q̄ les sean
guardadas e cumplidas, bien e cumplidamente, segun que en ellas se contiene. E

por

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

por esta carta mandamos a los Alcaldes e Alguaziles de la nuestra Córte, e a todos los otros Cõcejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Alguaziles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores de las ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos, assi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante a qualquier, o qualesquier dellos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, que guarden y cumplan esta nuestra carta segun que en ella se contiene, e las otras cartas é priuilegios que la dicha Ordẽ tiene. E non consientan alguno, nin algunos, q̃ vayan ni passen contra ellos en alguna manera. E si non, aqualquier, o qualesquier que contra ello fuessen é passassen, ira de Dios, è del bieauẽturado san Anton, è la nuestra, e demas pecharia en pena para la nuestra Camara seys mil marauedis de la buena moneda. Ca nos tenemos por bien, que estas gracias è mercedes que nos fazemos a la dicha Orden.

OTROSI Las gracias, e mercedes, e franquezas, e libertades q̃ la dicha Ordẽ ha del dicho Rey don Alonso nuestro Padre, e de los Reyes nuestros antecessores, que sean guardadas è mantenidas en todo bien è cumplidamente. E de como esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado, como dicho es, e la cumpliere, Mandamos a qualquier escriuano publico q̃ para esto fuere llamado, que de ende al q̃ gella mostrare testimomonio signado cõ su signo, porq̃ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello de poridad de cera colorada. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla a catorze dias de Iunio, era de mil y quatrocientos y quatro años. Yo Iuan Martinez la fiz escriuir por su mandado del Rey. Fecho este traslado en la ciudad de Cuenca a nueue dias de Henero, de la nasçencia de nuestro Señor Iesu Christo de mil è quatrocientos e ochenta è cinco años. Yo Gil Martinez escriuano publico en la ciudad de Cuenca, vila carta original de nuestro Señor el Rey, ende este traslado fiz escriuir, y es cierto. E fiz aqui este mio signo en testimonio.

ESTE ESTRASLADO De vna carta de priuilegio de nuestro Señor el Rey don Henrique que Dios mantenga, escripta en pergamino de cuero, y sellada cõ su sello de plomo pẽdiẽte, colgado en filos de seda, y firmado de ciertos nõbres, e sacado por autoridad e mandamiento de Frãcisco Garcia de Villalpãdo Doctor en leyes, juez por nuestro Señor el Rey en Villareal, porq̃ valga y haga fee en todo logar que paresciere, biẽ assi como el original mismo, la qual carta de priuilegio non era rota nin cancelada, nin rasada, nin trazada, nin cambiada, nin en alguna parte della sospechosa, nin enmendada. De la qual el tenor della es este que se sigue.

SEPANQANTOS Esta carta vieren, comoyo don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leõ, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue de Algazira, Señor de Viscaya è de Molina, vi vna carta del Rey dõ Iuã, mi padre q̃ Dios perdone, escripta en pergamino, è sellada con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

SEPANQVANTOS Esta carta vieren como nos don Iuan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leõ, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, del Algarue de Algazira. Señor de Lara ẽ de Vizcaya, ẽ de Molina. Vimos vna carta del Rey dõ Hẽriq̃ nuestro Padre, q̃ Dios perdone, escripta en pergamino, è sellada cõ su sello de plomo colgado. Fecho en esta guisa.

DON

DON HENRIQVE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Galicia de Toledo, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen del Algarue de Algazira, é Señor de Molina. A todos los Concejos, Alcaldes, Iurados, Iuezes, Iusticias, Merinos, Alguaziles, Maestres, Priores de las Ordenes, Comẽdadores, e Subcomẽdadores, Alcaydes de los Castillos e casas fuertes e llanas, è a todos los otros officiales, assi Eccleasticos como seglares, è portellados de todas las ciudades ê villas è lugares de los nuestros Reynos, q̃ agora son, ò serã de aqui adelante, o qualquier, o qualesquier de vos, q̃ esta carta vieredes, ò el traslado della, signado de escriuano publico, salud è gracia. Sepades q̃ don frey Ponce de Vesio Comendador de Castro Xeriz, e de todas las casas q̃ a la Ordẽ de san Antõ pertenecen en todos los nuestros Reynos, y Señorios imbió querellar é dize, que el, e otros Comendadores de la dicha Orden que imbian algunos Procuradores, e homes, e criados, e mensageros, e quemados, e freyres de la dicha Orden, aprocurar e demandar la demanda que a la dicha Orden pertenece de las cosas que las buenas gentes dan ò mandan para la dicho Orden en las dichas ciudades, e villas e lugares de nuestros Reynos, e que algunos homes, assi Clerigos como legos que les embargan la dicha demanda, e que les non quieren cõsentir que demanden e procuren la dicha demanda de la dicha Orden. E otro si, que les non consienten traer puercos, campanillas, nin bazines, e atabaques por las ciudades, e villas, e lugares, segun que siempre se vso. E otro si, que algunos Comendadores e freyres que tienen algunas encomiendas non deuidamente, contra voluntad del dicho frey Ponce Comendador mayor de la dicha Orden, e que non le obedecen, nin quieren obedecer como a su mayor nin le quieren recudir con los derechos e respõsiones que de derecho deuen adar, e que solian recudir a los otros Comẽdadores que fueron antes del. E otro si, que algunos sin poderio del dicho Comẽdador, e de los otros sus Comẽdadores, e de los que han poder del en nombre de la dicha Orden, assi legos como Clerigos, e quemados, e freyles de la dicha Orden, que andan desobedientes procurando e demandando la dicha demanda de la dicha Orden. E diz que si assi passasse, la dicha Orden recibiria grande agrauio, e que non podria cumplir, nin acabar los bienes e obras, que en la dicha su Orden se fazen. Imbionos a pedir por merced, que mandassemos en ello lo que la nuestra merced fuesse. E sabed, que nos auemos muy grande deuocion en la dicha Orden de san Anton, e esso misme ouo el Rey don Alonso nuestro padre que Dios perdone, e fizo mucho bien e mucha merced en su vida a la dicha Orden, e es nuestro voluntad de lo lleuar adelãte. Porque vos mãdamos, vista esta nuestra carta, o el traslado signado como dicho es, a cada vno de vos en vuestros lugares, e jurisdiciones, q̃ do quier q̃ los dichos Procuradores, e criados, e q̃mados, e mẽsageros e freyres de la dicha Ordẽ, acaescieren a demandar, e procurar la dicha demãda de la dicha Ordẽ, cõ poderio suficiente del dicho don frey Põce Comẽdador mayor q̃ es agora, e de los otros Comẽdadores q̃ fuerẽ despues del en la dicha Orden, e de los que ouieren de recaudar por el, o por los otros que despues del fuerẽ, q̃ los recibades seguramente, e los presentedes a los pueblos, e los atendades cõ las horas fasta q̃ ayan mostrado sus peticiones a las gentes biẽ e cũplidamente como deuen. E non les ẽbarguedes, nin cõsintades ẽbargar nin tomar alguna cosa de lo que les dan, o dierẽ, o mandarẽ para la dicha Ordẽ de san Antõ por tercio, nin por quarto, nin por quinto nin por diezmos, nin por otra demãda, nin pecho nin derecho, nin prendades, nin consintades prendar nin tomar alguna cosa de lo suyo a ninguno, nin algunos de los dichos procuradores, è criados, è mensageros, é freyres, e q̃nados de la dicha orden, do quier q̃ anduuieren, o moraren en los nuestros Reynos, por los pechos ê derechos que a nos pertenecẽ en qualquier manera, nin por otro,

A 4 pecho

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

pecho nin pedido, que nos imbiemos pedir nin demãdar, que nos dẽ en las dichas ciudades, e villas e lugares de los nueſtros Reynos: ca nueſtra voluntad es, q̃ ſean exemptos y eſcuſados de todo pecho e pedido.

OTROSI Conſentidles traer puercos, e campanillas, e bazines, e atabaques, e todo lo al que cumpliere a la dicha orden de ſan Antõ, è quieren meneſtel para la dicha demanda en los dichos vueſtros lugares, e jurisdiciones, ſegun que ſiempre ſe vſo, e non conſintades que alguno, nin algunos, maten nin prendan, nin tomẽ los dichos puercos, nin las otras coſas qualeſquier que a la dicha ordẽ pertenezcã en qualquier manera. Eſi alguno, ò algunos fallaredes que embargan la dicha demãda, ò matan, ò prenden o toman los dichos puercos, o otra coſa qualquier de la dicha orden, ò fazẽ algun deſaguiſado, o tuerto a los dichos Comẽdadores, paſſad contra ellos como fallaredes por derecho, é prendad a cada vno dellos por pena de ſeyscientos marauedis para la nueſtra camara. E nos tomamos a la dicha orden, e a los dichos Comendadores, que agora ſon o fueren de aqui adelante, e a todos los menſageros e criados, e procuradores, e freyres, e quemados de la dicha orden, e ſus bienes en nueſtra guarda e en nueſtro defendimiento, E porque ellos puedan andar ſaluos e ſeguros a procurar la dicha demanda, mandamos vos, que doquier q̃ acaeſcieren que les dedes e fagades dar buenas poſadas deſembargadas e ſeguras ſin dineros, e viandas, e lo que ouierẽ menſtier por ſus dineros. Eſi vos dixeren que han recelo ponelldos en ſaluo de vn lugar a otro, è de vna villa a otra, porq̃ con lo que procuraren de la dicha demãda de la dicha Orden, puedan andar ſeguros.

OTROSI, q̃ todos los Comendadores que vos el dicho fray Ponce Comẽdador mayor, o aquel, o aquellos que del ouieren poder cierto, vos dixerẽ q̃ tienen ciertas encomiendas de la dicha orden contra ſu voluntad del dicho Comendador, è de la dicha orden, q̃ le non quiſieren ni quieren obedecer, como a ſu mayor, nin recuden con los derechos é reſponſiones que de derecho le deuẽ dar, e recudian a los otros Comẽdadores que fueron antes del en los tiempos paſſados, y le deuen ò deuieren de aqui adelante, a el ô a los otros Comendadores q̃ fueren deſpues del de la dicha orden algunas reſponſiones, que les prendades los cuerpos, e les tomedes todo quanto tuuieren, ẽ los entreguedes al dicho Fre. Ponce Comendador mayor, o aquel, o aquellos que del ouieren poder cierto, è a los otros Comendadores que fueren peſpues bien preſos, e bien recaudados, cõ todo lo que les fallaredes, para q̃ el dicho Comendador, e los otros que deſpues del fueren, ſean pagados de todo lo q̃ les deuieren, e les den la pena que merecen ſegũ ſu regla de ſu orden.

OTROSI, Si fallaredes, o fuere moſtrado, que algunos ſin poderio del dicho Comendador mayor, o de ſus Comendadores, o de aquel ò aquellos que del ouieren poder, o de las otras perſonas que deſpues del fueren, andouierõ, é andouieren procurando ò demandando la dicha demanda, o algunos freyres, e ougmados de la dicha orden, andouieren deſobedientes de la dicha orden, prendedles los cuerpos a ellos, e tomadles todo quanto touieren, y entregaldes con todo lo que les fallaredes al dicho Comendador, o aquien en nombre de la dicha orden, o aquel o à aquellos que los ouieren de recaudar por el a los que deſpues del vinieren como dicho es, porque ellos den cuenta con pago de todo lo que cogieron é recaudaron, e les den la pena que merecen ſegun ſu regla y ſin orden, ſegun dicho es, nin los vnos, nin los otros nõ fagades ni fagã ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de ſeyſciẽtos marauedis de la moneda vſual a cada vno de vos. E ſi nõ por qualquiera ò qualeſquier por quien fincare de lo aſi fazerè cũplir, mandamos al home q̃ vos eſta nueſtra carta moſtrare, ò el traslado della ſignado, q̃ vos emp-

dicho

dicho es, que vos emplaze que parezcades ante nos del dia, que vos emplazare a quinze dias ſo la dicha pena a cada vno a dezir por qual razõ no cumplides nueſtro mandado. E de como eſta nueſtra carta vos fuere moſtrada, o el traſlado della ſignado, como dicho es: e los vnos nin los otros la cumplieredes, mandamos ſo la dicha pena a qualquier eſcriuano que para eſto fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porque nos ſepamos en como ſe cumple nueſtro mandado. Seiloſe en Valladolid a veynte y ſiete dias de Otubre, era de mil e quatrocientos ſeze años. Nos el Rey.

E A HORA Dõ Fr. Antõ Rechẽ, Comẽdador mayor de la dicha Ordẽ de S. Anton de Caſtro Xeriz, pidionos por merced que le cõfirmaſſemos la dicha carta e ſe la mãdaſſemos guardar bien e cumplidamente. E nos el ſobre dicho Rey Don Iuan; por fazer bien e merced al dicho Comẽdador, e a la dicha Orden, confirmamos la dicha carta, e mãdamos que le vala, e ſea guardada biẽ e cumplidamẽte, ſegũ que en ella ſe cõtiene, e ſegun que mejor, e mas cumplidamente le fue guardada en tiẽpo del Rey dõ Henrique nueſtro padre, q̃ Dios perdone. E ſobre eſto mãdamos al concejo e Alcalpes de la villa de Caſtro Xeriz e a todos los otros cõcejos e Alcaldes, e jurados, juezes, e juſticias, merinos, Alguaziles, Maeſtres de las Ordenes, Priores, Comẽdadores, Alcaydes de los Caſtillos, e caſas fuertes, e apor tellados, e a todos los otros oficiales qualeſquier de todas las ciudades, e villas, e lugares de nueſtros Reynos q̃ a hora ſon, o ſerã de aqui adelante, e a qualquier, o qualeſquier dellos a quiẽ eſta nueſtra carta fuere moſtrada, o el traſlado della ſignado de eſcriuano publico ſacado cõ autoridad del juez o Alcalde, q̃ guardẽ, e de fẽdan e amparẽ al dicho Comẽdador e a la dicha Ordẽ en eſta merced q̃ nos le fazemos, e q̃ les non vayã, nin paſſen, nin cõſientan venir nin paſſar contra ello, nin cõtra parte dello a hora nin de aqui adelãte en ningun tiẽpo, nin por alguna manera. E non fagades ende al, ſopena de la nueſtra merced e de ſeyſcientos marauedis deſta moneda vſual a cada vno dellos, e de la pena cõtenida en la dicha carta. E ſi nõ por qualquier o qualquier dellos porquiẽ fincare de lo aſsi fazer e cũplir, mãdamos al home que les eſta carta moſtrare, que los emplaze que parezcã ante nos del dia que les emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no cumplen nueſtro mandado. E deſto mandamos dar al dicho Comendador, e a la dicha Orden nueſtra carta eſcrita en pergamino de cuero e ſellada cõ nueſtro ſello de plomo colgado de diuiles cortes, q̃ nos fezimos en la muy noble ciudad de Burgos a ocho dias de Agoſto era de mil e quatrocientos e diez y ſiete años. Yo Gonçalo Lopez la fize eſcriuir por mãdado del Rey, Gonçalo Fernandez, Aluar Martin Theſoraricus, Alfonſus Nuñez.

A HORA Fr. Pedro Teniẽte lugar de Comẽdador mayor de la dicha Ordẽ de S. Anton, pidiome por merced que le confirmaſſe la dicha carta e ſe la mandaſſe guardar e cũplir. E yo el ſobre dicho Rey dõ Henrique cõ acuerdo de los del mi Cõſejo por fazer bien e merced al dicho Fr. Pedro Comendador, tuuelo por biẽ, e cõfirmole la dicha carta e la merced en ella cõtenida, e mãdo que le vala e ſea guardada ſegũ que mejor e mas cumplidamente ſe le guardõ e le fue guardada en tiẽpo del Rey dõ Henrique mi abuelo, e en el tiempo del dicho Rey dõ Iuan mi padre, e mi ſeñor que Dios perdone, e en el tiẽpo de qualquier dellos en que mejor le vallo e fue guardada. E deſiẽdo firmemente, que ninguno nõ ſea oſado de yr nin paſſar cõtra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella cõtenido, nin cõtra parte dello para ſe lo quebrantar, o menguar en algun tiẽpo, o por alguna manera, e aqual quiera que lo fiziere aura la mi ira, e pecharme ha la pena cõtenida en la dicha carta, e al dicho Fr. Pedro Comẽdador todas las coſtas, e danos e menoſcabos, q̃ por ende recrecieſſen doblados. E demas mando a tod. s

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

las justicias e oficiales de los mis Reynos do esto ãcaeciere, assi a los q̃ a hora son, como los que seran de aqui adelãte e a cada vno dellos que se lo no cõsentã, mas que lo defiendã e amparen con la dicha merced en la manera q̃ dicho es, e que prẽ ra fazer della lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar al dicho fr. Pedro Comẽdador, o aquiẽ su voz tenia de todas las costas, e daños, e menoscabos que recibieren doblados como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier porquiẽ fincare de lo assi fazer e cũplir, mãdo al home que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado e sacado de escriuano publico con autoridad de juez o de Alcalde, que los emplaze que parezcã ante mi en la Corte, del dia que los emplazare en quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razõ non cumplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que se la mostrare testimonio signado cõ su signo. E desto le mãde dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero sellada en las Cortes de Madaid 20. dias de Enero, año del nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil e trezientos e nouẽta e vn años Yo Pedro Fernãdez de Ocaña la fiz escriuir por mãdado de nuestro Señor el Rey e de los del su Cõsejo, Bartolome Anays, vista Aluarus Doctor. E en las espaldas del dicho priuilegio estauã escritos tres nõbres que dezia assi: Fernã Sanchez Iuã Rodrigues, Ioã Abbas. Fecho e sacado este traslado en Villareal lunes 14. dias de Iulio, año del Señor de mil e quatrocientos e nouẽta e tres años, testigos q̃ vierõ la dicha carta original onde este traslado fue sacado, le cõcertaron cõ el e vay entre lineado, do diz, Don, e Don, e escrito sobre raydo o diz. Nuestra carta, dicho Rey Dõ mõje e Iuã Ruyz e Aluar Garcia escriuano publico por el Rey nuestro Señor en Villarcal vide la dicha carta de priuilegio plomado, onde este traslado fue sacado e fuy presente a la dicha licẽcia q̃ el dicho juez dio para sacar este traslado e cõ los dichos testigos a lo cõcertar e fiz aqui este mio signo en testimonio. E este traslado fue fecho, e sacado por nos los dichos escriuanos de la dicha ciudad de Seuilla a 29. dias de Nouiẽbre del año del nacimiẽto de nuestro Señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e ochẽta e quatro años. testigos que fueron presentes e lo vierõ sacar e cõcertar Alfonso de Cuẽca escriuano, e Alfonso de Haro vezinos desta dicha ciudad de Seuilla, va escrito entre rẽglones o diz, señor de Molina, e o diz e frey lo, e o diz dar, e o diz segundo. Yo el dicho Gõçalo Orihuela escriuano de Camara de N. S. el Rey, e su escriuano, e Notario publico en la su Corte, e en todos los sus Reynos e señorios e Cõtador de la dicha ciudad de Seuilla, a ruego e pedimiẽto de fr. Iuã de Haro Comẽdador de la casa de S. Antõ desta dicha ciudad Fize sacar este dicho traslado de los libros de la dicha ciudad segun que en ellos esta assentado e lo cõcertê en vno con el dicho Iuã de Hormaza Cõtador assi mismo de la dicha ciudad e testigos, va escrito en cinco pliegos de papel con esta en fin de cada plana va señalado de mi Rubrica, por ende fiz aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad Gõçalo de Orihuela. E yo el dicho Iuã Xerez de Hormaza, escriuano de nuestro Señor el Rey, e su Notario publico en la su Corte e en todos los sus Reynos e señorios, Cõtador en la dicha ciudad de Seuilla, e a ruego, e pedimiẽto de fr. Iuã de Haro Comendador de la dicha casa de S. Anton, de la dicha ciudad, fiz sacar este dicho traslado de los libros desta dicha ciudad, segun que en ellos està assentado, lo concerte en vno con el dicho Gonçalo de Orihuela, Cõtador assi mismo de la dicha ciudad, e testigos, e va escrito en cinco fojas de pliego con este, en fin de cada plana va señalado de mi Rubrica, e por ende fize aqui este mio signo en testimonio de verdad, Iuan Xuarez escriuano del Rey.

E AHORA por quãto por parte de vos don fr. Manuel de Testis, Comendador

dador mayor de la Orden y monasterio de S. Anton, cerca de la villa de Castroxeriz, e General en los Reynos de Castilla, Portugal, e de los otros Comẽdadores, e freyres e quemados e donados e pan y aguados de las casas de S. Anton destos nuestros Reynos, e señorios nos fue suplicado, e pedido por merced q̃ vos cõfirmassemos e aprobassemos los dichos traslados de los dichos priuilegios que suso va incorporado, que la dicha Orden de S. Anton tiene, e la merced e facultades en ellos e en cada vno dellos contenida, e vos mandassemos guardar e cũplir en todo e por todo segun que en ellos, y en cada vno dellos se contiene y declara o como la nuestra merced fuesse. E nos los los sobredichos Rey.

DON Fernando, e Reyna doña Ysabel por fazer bien, e merced a vos el dicho Comendador mayor dõ frey Manuel de Testis e a la dicha Orden de S. Antõ, e a los otros Comẽdadores e freyres y personas suso cõtenidas que a hora son e serã de aqui adelante en la dicha Ordẽ e casa de S. Anton destos dichos nuestros Reynos e señorios, tuuimoslo por bien: por la presente vos cõfirmamos, e aprobamos el dicho traslado de los dichos priuilegios suso incorporado, e mandamos q̃ vos valan e sean guardados en todo e por todo segũ que en ellos e en cada vno dellos se contiene, si segũ que mejor e mas cumplidamente valio, e fue guardado a la dicha Orden de S. Anton, e a los Comendadores, e freyres e quemados e donados e pan y aguados que della hã sido en tiẽpos passados fasta aqui. E defendemos firmemẽte que alguno nin algunos nõ sean osados de vos yr nin passar cõtra ello, nin cõtra parte dello por lo vos quebrantar o mẽguar en todo o en parte dello en tiẽpo alguno que sea ni por alguna manera. E a qualquier o qualesquier q̃ lo fizieren o cõtra ello, o contra alguna cosa o parte dello fuerẽ o passarẽ, aurã la nuestra ira e pechernos hã la pena cõtenida en los dichos priuilegios suso incorporados. E a vos el dicho Comẽdador mayor dõ frey Manuel de Testis e a la dicha Orden de S. Anton, y a los otros Comendadores e freyres e quemados e donados e, pan y aguados de las dichas casas de S. Antõ destos dichos nuestros Reynos e señorios que a hora son e serã de aqui adelãte, o a quien vuestra voz o suya tuuiere todas las costas e daños e menoscabos q̃ por ende fizieredes, e se vos recrecieren doblados. E demas mandamos a todas las justicias, e oficiales de nuestra casa e Corte e Chancillerias e de todas las otras ciudades e villas e lugares de los nuestros Reynos e señorios e a cada vno dellos q̃ a hora son e serã de qui adelãte, q̃ gelo no consientã mas que vos defiẽdan e amparen con esta nuestra carta de priuilegio e confirmacion que nos vos fazemos de los dichos priuilegios en la manera, q̃ dicha es E que prendẽ en bienes de aquel, o aquellos que cõtra ello fueren o passaren, e la guardẽ para fazer della lo que la nuestra merced fuere, e que enmienden, e fagan enmendar a vos el dicho Comendador mayor, e a la dicha Orden de S. Anton, e Comẽdadores e freyres e a las otras personas de suso cõtenidas, o a quien vuestra voz tuuiere todas las costas e daños, e menoscabos q̃ por ende recibieredes, e se vos recrecieren doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier personas por quiẽ fincare de lo assi fazer, e cũplir, mandamos al home que les esta nuestra carta de priuilegio e cõfirmaciõ mostrare o el traslado della signado de escriuano publico, q̃ los emplaze que parezcã ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguiẽtes a cada vno a dezir por qual razon nõ cumplen nuestro mandado. So la qual mãdamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo, porque nos sepamos en como se cũple nuestro mãdado. E desto vos mãdamos dar e dimos esta nuestra carta de Priuilegio e cõfirmaciõ escrita en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de nuestros concertadores, e

escriuanos

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

eſcriuanos mayores de los nueſtros priuilegios e confirmaciones e de otros oficiales de nueſtra caſa. Dada en la villa de Madrid a 17. dias del mes de Março año del nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil e quatrocientos e nouẽta, e cinco años, va eſcrito ſobre raydo, o diz eſta, e o diz otras, e o diz deſiẽda, e o diz nueſtra, vala. Yo Fernand Aluarez de Toledo, ſecretario del Rey, y de la Reyna nueſtros Señores, e yo Gonçalo de Baeça Contador de las relaciones de ſus Altezas, regientes el oficio de eſcriuania mayor de los ſus priuilegios e confirmaciones la fezimos eſcriuir, por ſu mandado Fernand Aluarez, Gonzalo de Baeça, Antonius Doctor, Rodericus Doctor, Fernand Aluarez, Iuan Velazquez, Regiſtrada, Alonſo Perez, concertado ſin Chancilleria.

E AHORA por quãto por parte de dõ frey Aynardo de Villanoua, Comẽdador mayor de la Orden e monaſterio de ſeñor S. Anton cerca de la villa de Caſtroxeriz e General en los Reynos de Caſtilla, e de Portugal e de los otros Comẽdadores e freyres e ẽmados e donados e pan y aguados de las caſas de ſeñor S. Antõ de los mis Reynos e ſeñorios me fue ſuplicado e pedido por merced q̃ les confirmaſſe e aprobaſſe la dicha carta de priuilegio ſuſo incorporada, e ſe la mãdaſſe guardar e cũplir en todo e por todo como en ella ſe contiene. E yo la ſobre dicha Reyna doña Iuana por fazer biẽ, y merced al dicho dõ frey Aynardo de Villanoua e à la dicha Ordẽ de S. Antõ e à los otros Comendadores e freyres, e à las otras perſonas ſuſo cõtenidas q̃ a ahora ſon, o ſeran de aqui adelãte en la dicha Ordẽ e caſas de S. Antõ deſtos dichos mis Reynos e ſeñorios tuuelo por biẽ e por la preſente vos confirmo, e aprueuo la dicha carta de priuilegio ſuſo incorporada, e la merced en ella cõtenida e mãdo que vos vala e ſe guarde ſegũ que mejor e mas cũplidamẽte vos valio e fue guardada en tiempo de los dichos Reyes dõ Fernãdo, e Reyna doña Yſabel mis ſeñores padres e faſta a hora e defiendo firmemente, que ninguno ni algunos no ſeã oſados de yr ni paſſar cõtra eſta dicha mi carta de priuilegio e confirmaciõ que yo vos aſsi fago, nin cõtra lo en ella cõtenido, nin contra parte della en ningun tiempo que ſea, ni por alguna manera. E a qualeſquier o a qualeſquier q̃ lo fizieren e contra ello o, contra parte dello fueren o paſſaren auran la mi ira e demas pecharme hã la pena contenida en la dicha carta de priuilegio. E a vos el dicho Comẽdador mayor D. fr. Aynardo de Villanoua, e a la dicha Orden de S. Antõ e a los otros Comẽdadores e freyles e quemados e pãy aguados de las dichas caſas de S. Antõ deſtos dichos mis Reynos e ſeñorios, q̃ a hora ſon, e ſeran de aqui adelãte o aquien vueſtra voz tuuiere todas las coſtas y daños, y menoſcabos q̃ por ende fizieredes e ſe vos recrecierẽ doblados. E demas mãdo a todas las juſticias e oficiales de mi caſa Corte, e Chãcilleria e de todas las otras ciudades e villas, e lugares de los mis Reynos, e ſeñorios do eſto acaeciere aſsi a los q̃ a hora ſon como a los que ſeran de aqui a delãte, a cada vno dellos en ſu juridiciõ, que ſe lo no cõſientã, mas que vos defiẽdan e amparen en eſta dicha merced en la manera q̃ dicha es e que prendẽ en bienes de aquel o aquellos, que contra ellos fueren, e paſſarẽ por la dicha pena e la guardẽ para fazer della lo q̃ la mi merced fuere, e q̃ enmiendẽ y hagan enmendar a vos el dicho Comendador mayor e a la dicha Orden de S. Antõ e Comẽdadores e freyres e a las otras perſonas de ſuſo declaradas o aquien ſu voz tuuiere todas las coſtas e daños e menoſcabos q̃ por ende recibiredes doblados como dicho es. E demas por qualquier, o qualeſquier por quien fincare de lo aſsi fazer, e cũplir mando al home que les eſta dicha mi carta de priuilegio e cõfirmacion moſtrare o el traſlado della autorizado en manera que faga fe que los emplaze q̃ parezcan ante mi en la mi Corte, do quier que yo ſea del dia, q̃ los emplazare faſta quinze dias primeros ſiguientes, ſola dicha pena a cada vno, a dezir por qual razõ non cumplen mi mandado. E mando lo la dicha pena a qualquier

quier eſcriuano publico q̃ e para eſto fuere llamado, que de ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſa ſigno, porq̃ yo ſepa en como ſe cũple mi mandado. E deſto vos mande dar eſta mi carta de priuilegio, e confirmacion, eſcrita en pergamino, e ſellada con mi ſello de plomo pendiente en filos de ſeda a colores librada de los mis cõcertadores, e eſcriuanos mayores de los mis priuilegios e confirmaciones. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte y cinco dias del mes de Otubre, año del nacimiẽto de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de 1513. años va eſcrito entre renglones, o diz juez, e eſcrito ſobre raydo o diz, e que algunos homes, aſsi Clerigos como legos que les embargan la dicha, e que les non quieren conſentir que demanden, e procuren la dicha demanda de la dicha Orden, e eſcrito entre renglones o diz el, e o diz aſsi, e vãdos rayas ſobre raydo deſde dõ de diſe, e por eſta, donde dize carta. Nos los Licenciados Franciſco de Vargas, e Luys Zapata del Conſejo de la Reyna nueſtra Señora, Regiẽtes el oficio de la eſcriuania mayor de priuilegios, e confirmaciones la fezimos eſcriuir por ſu mãdado. El Licenciado Zapata. Por el Licenciado Vargas. El Bachiller Salmeron. Regiſtrada Licentiatus Ximenez. Por Chanciller Bachalaurus de Leon, Iuan Velazquez Licenciado Zapata. El Bachiller Salmeron. Petrus Ruyz, Licentiatus, concertado, aſſentado.

E AHORA Por quanto por parte de vos el Doctor Hieronimo Gallo Comẽdador mayor de la Ordẽ de ſeñor S. Antõ en eſtos nueſtros Reynos de Caſtilla y en el de Portugal, y en nõbre de la dicha Ordẽ y Comẽdadores della, y de los otros Comẽdadores y freyres y ẽmados y donados en las caſas de ſeñor S. Antõ deſtos dichos mis Reynos de Caſtilla, nos fue ſuplicado y pedido por merced, q̃ vos cõfirmaſſemos e aprouaſſemos la dicha carta de priuilegio y cõfirmaciõ ſuſo incorporada, y la merced en ella cõtenida, e os la mandaſſemos guardar y cũplir en todo e por todo ſegũ e como en ella ſe cõtiene, e como la nueſtra merced fueſſe. E nos el ſobre dicho Rey Don FELIPE ſin perjuyzio de nueſtra corona, y patrimonio Real ni de otro tercero alguno por fazer biẽ e merced a vos el dicho Hieronimo Gallo e a la dicha Orden e comendadores della y a los otros Comẽdadores freyres e quemados e donados de las caſas de ſeñor ſan Anton, q̃ ahora ſon, o ſerã de aqui adelãte en la dicha Ordẽ e caſas de Señor Sant Antõ deſtos dichos mis Reynos e ſeñorios, tuuimos lo por biẽ, e por la preſẽte vos cõfirmamos e approbamos la dicha carta de Priuilegio e cõfirmacion ſuſo incorporada, e la merced en ella cõtenida. E mãdamos q̃ vos vala, e ſea guardada ſi e ſegun q̃ vos valio, e fue guardada en tiẽpo de la Catholica Reyna doña Iuana, y del Emperador y Rey Don Carlos mis ſeñores abuela y padre, q̃ ayan gloria, y en el nueſtro faſta aqui. E defendemos firmemente, q̃ ninguno ni algunos no ſeã oſados de os yr ni paſſar contra eſta dicha carta de Priuilegio e cõfirmaciõ q̃ aſsi os hazemos ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello en ningun tiẽpo q̃ ſea, ni por alguna manera Que qualquier, o qualeſquier q̃ lo hizieren, o cõtra ello, o contra parte dello fueren e paſſaren, aurã la nueſtra ira, e pecharnos hã la pena contenida en la dicha carta de Priuilegio e cõfirmaciõ. E a vos el dicho Hieronymo Gallo, Comẽdador mayor, e a la dicha Ordẽ, y Comẽdadores della e a los otros Comendadores, e freyres, e quemados, e donados de las caſas de Señor S. Anton deſtos dichos mis Reynos e Señorios, q̃ ahora ſon, o ſeran de aqui adelante, o a quiẽ vueſtra voz tuuiere, todas las coſtas, e daños, e menoſcabos q̃ por ende fizieredes, e ſe vos recreſcierẽ doblados. Y demas mãdamos a todas las juſticias e miniſtros de la nueſtra caſa e Corte Chãcillerias, e de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nueſtros Reynos e Señorios, dõde eſto acaeſciere, aſsi a los q̃ ahora ſõ, como a los q̃ ſerã de aqui adelãte, cada vno dellos en ſu juriſdiciõ q̃ ſe lo no

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

lo no cõsientã, mas que os defiendan y amparen con esta dicha merced, y confir
maciõ en la manera que dicha es. E q̃ prenden en sus bienes de aquel, ò aquellos
que cõtra ello fuerẽ e passaren por la dicha pena è la guarden para hazer della lo
que la nuestra merced fuere, è q̃ enmiendẽ e fagan enmendar a vos el dicho Hie
roni no Gallo Comẽdador mayor è a la dicha Orden y Comendadores della, y
a los otros Comendadores e freyres y quemados, e donados de las dichas casas
de Señor san Antõ o aquiẽ vuestra voz tuuiere de todas las dichas costas, y da-
ños e menoscabos, q̃ por ende recibieredes doblados como dicho es. E demas
por qualquier o qualesquier por quiẽ fincare de lo assi hazer y cũplir, mãdamos
al hõbre que les esta nuestra carta de priuilegio e cõfirmaciõ mostrare, o el trasla-
do della autorizado en manera q̃ haga fe q̃ los emplaze que parezcã ante nos en
la nuestra Corte do quier q̃ nos seamos del dia q̃ los emplazare fasta quinze dias
primeros siguiẽtes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razõ non cũplen
nuestro mãdado. So la qual mãdamos a qualquier escriuano publico, q̃ para esto
fuere llamado q̃ de ende al q̃ se la mostrare testimonio signado cõ su signo, porq̃
nos sepamos como se cũple nuestro mandado. E de esto os mandamos dar, y di-
mos esta dicha nuestra carta de priuilegio, y cõfirmaciõ escrita en pergamino, y
sellada cõ nuestro sello de plomo pẽdiente en filos de seda a colores, e librada de
los cõcertadores y escriuanos mayores de los nuestros priuilegios y cõfirmacio
nes y de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Toledo a 5. dias
del mes de Dezibre año del nacimiẽto de nuestro S. Iesu Christo de mil e qui-
niẽtos e sesenta años y en el quinto de nuestro Reynado. Va escrito sobre raydo
o diz ansi legos como clerigos è quemados é freyres de la dicha Ordẽ, que andã
desobediẽtes procurãdo e demandãdo la dicha demanda de la dicha Ordẽ, e diz
q̃ si esto hã, mayor, o aquel, e entre rẽglones, o diz dicha, vala. E yo el Doctor
Velasco del Consejo, y Camara de su M. y su escriuano mayor de sus confirma-
ciones de priuilegios la fize escriuir por su mandado. El Doctor Velasco. El Licẽ
ciado Santa Cruz, Chanciller. Registrada, Iuan de Vergara, Iuan de Figueroa. D.
Luys de Haro. Iuan de Galarça, Hernando del Campo.

E AGORA, por quãto por parte de vos dõ Frey Lope Gallo de Auellaneda
Comẽdador mayor de la Ordẽ de señor S. Anton en estos nuestros Reynos de
Castilla y en el de Portugal, y en nõbre de la dicha Orden y Comẽdadores della
y de los otros Comendadores, y freyres y quemados y donados de las casas de
Señor S. Antõ destos dichos mis Reynos de Castilla nos fue suplicado y pedido
por merced q̃ vos confirmassemos y aprobassemos la dicha carta de priuilegio, y
cõfirmaciõ suso incorporada y la merced en ella cõtenida, y os la mandassemos
guardar y cũplir en todo y por todo segũ y como en ella se contiene, o como la
nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey DON FELIPE III. deste nombre
sin perjuyzio de nuestra Corona y patrimonio Real, ni de otro tercero alguno,
por fazer bien y merced a vos el dicho Comẽdador mayor e à la dicha Orden, y
Comendadores della y a los otros Comẽdadores freyres y q̃mados donados de
las casas del señor S. Antõ destos dichos mis Reynos y señorios, tuuimoslo por
biẽ y por la presente vos cõfirmamos y aprobamos la dicha carta de priuilegio y
cõfirmaciõ suso incorporada y la merced en ella cõtenida y mãdamos q̃ vos vala,
y sea guardada si e segũ q̃ vos valio, y fue guardada en tiẽpo del Emperador don
Carlos y del Rey dõ Felipe mis señores abuelo y padre q̃ santa gloria ayã y en el
nuestro hasta aqũi. E defendemos firmemẽte q̃ ningunos, ni alguno no le ãosados
de os yr ni passar cõtra esta dicha carta de priuilegio, y cõfirmaciõ q̃ assi os haze
mos ni cõtra lo en ella cõtenido ni cõtra parte dello en ningũ tiẽpo q̃ sea, ni por
alguna manera. Que qualquier ô qualesquier q̃ lo hizieren, e cõtra ello, o contra

parte

parte dello fueren, e passaren auran la nuestra yra, e pecharnos han la pena
contenida en la dicha carta de priuilegio, e confirmacion, e a vos el dicho Co
mendador mayor, y a la dicha Orden, y Comendadores della, e a los otros
Comendadores, e Freyres, y quemados, y donados de las casas de San Antõ
destos dichos mis Reynos, y señorios, que agora son, y seran de aqui adelan-
te, o a quiẽ vuestra voz tuuiere, todas las costas, y daños, e menoscabos que
porende fiziercdes, e vos recrecieren doblados. E de mas mandamos a todas
las justicias, e ministros de la nuestra casa, y Corte, y Chancilleria, e de todas
las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, donde es-
to acaeciere, assi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, a
cada vno dellos en su jurisdicciõ, q̃ se lo no cõsientã, mas q̃ os defiendan y am
paren en esta dicha merced, y confirmacion, en la manera q̃ dicha es: y que
prenden en sus bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, e passaren
por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fue-
re, y que enmienden, y hagã enmendar a vos el dicho Comendador Mayor,
e a la dicha Ordẽ, y Comẽdadores della, y a los otros Comẽdadores, e Frey
les, y q̃mados, y donados de las dichas casas de señor Sã Anton, o aquiẽ vues
tra voz tuuiere todas las costas, e daños, e menoscabos que porende recibie
redes doblados, como dicho es. E de mas por qualquier, o qualesquier, por
quien fincare de lo assi hazer, y cumplir, mandamos al hombre que les esta
nuestra carta de priuilegio, y confirmacion mostrare, o el traslado della, auto-
rizado en manera que haga fee, que los emplaze que parezcan ante nos en la
nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quin
ze dias primeros, siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual ra-
zon no cumplen nuestro mandado so la dicha pena. So la qual mandamos a
qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al que
se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como
se cumple nuestro mandado. Y desto mandamos dar, y dimos esta dicha nues
tra carta de priuilegio, y confirmacion escripta en pergamino, y sellada con
nuestro sello de plomo pẽdiẽte en filos de seda a colores, y librada de los nue
stros cõcertadores, y escriuanos mayores de los nuestros priuilegios, y cõfir
maciones, y de otros oficiales de mi casa. Dada en la Villa de Madrid a treynta
dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo
de mil y seyscientos años, y en el segundo año de nuestro Reynado. E yo Dõ
Luys de Velasco y Fajardo escriuano mayor de los priuilegios, y confirma-
ciones del Rey nuestro señor lo fize escriuir por su mandado: Don Luys de
Velasco y Fajardo. Yo Pedro de Contreras Regente de la escriuania mayor
de los priuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor la fize escriuir por
su mandado: Pedro de Contreras, registrada, Iorge de Olaal de Vergara Chã
ciller. Melchor Gonçalez Carrera, El Licenciado Guardiola: Doctor Don
Alonso Agreda, El Licenciado Don Iuan de Acuña. Pedro de Bañuelos.

EAgora por parte de vos Don Frey Francisco de la Pressa, y de la Mota,
Comendador Mayor de la Orden de señor San Anton en estos nuestros
Reynos de Castilla, y del de Portugal por si, y en nombre de la dicha Orden,
y de los demas Comendadores della, y de los otros Comendadores, y Frey-
les, y quemados, y donados de las casas de bienauenturado señor San Anton
destos nuestros Reynos, nos fue suplicado y pedido por merced, que os con
firmassemos y aprobassemo la dicha carta de priuilegio y confirmacion, suso
incorporada, y la merced en ella cõtenida, y os la mãdassemos guardar y cũ-

plir

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

plir en todo y por todo segun, y como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse. E nos el sobre dicho Rey Don Felipe Quarto de este nombre, por hazer bien y merced a vos el sobredicho Don Frey Francisco de la Presa, y de la Mota Comendador mayor de la dicha Orden, y Comendadores della, y a los otros Comendadores, Freyres, quemados, y donados de las dichas casas de señor San Anton destos dichos nuestros Reynos y señorios, tuuimoslo por bien, y por la presente sin perjuyzio de nuestra corona, y patrimonio Real, ni de otro tercero alguno, es confirmamos, y aprouamos la dicha carta de priuilegio, y confirmacion de suso incorporada, y la merced en ella contenida. Y mandamos que os vala, y sea guardada en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene: si e segun que mejor y mas cumplidamente os valio y fue guardada en tiempo de los Catholicos Reyes Don Felipe el Segundo, y del Rey Don Felipe el Tercero mis señores abuelo, y padre que santa gloria ayan, y en el nuestro hasta aqui, e defendemos firmemente que ninguno, ni algunos no sean osados de os yr ni passar contra la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada, ni contra esta nuestra carta de priuilegio y confirmacion, que no san si os hazemos, ni contra lo en ella contenido, ni contra parte della en ningun tiempo que sea, ni por alguna manera causa, o razon que sea, o ser pueda: que qualquier, o qualesquier que lo hizieren, o contra ella, o contra alguna cosa, o parte della fuerca, o passaren auran la nuestra yra, y de mas pecharnos han la pena en la dicha carta de priuilegio y confirmacion suso incorporada contenida. Y a vos el dicho Comendador Mayor, y a la dicha Orden, e Comendadores della, e a los otros Comendadores, y Freyles, y quemados, y donados de las casas de señor San Anton destos dichos nuestros Reynos y señorios, que ahora son, y seran de aqui adelante, o a quien vuestra voz tuuiere todas las costas, y daños y menoscabos, que en razon de ello hizieredes, y se os recrecieren doblados. Y mandamos a todas las justicias, y oficiales de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y de todas las Ciudades, Villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios donde esto acaeciere assi a los que ahora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier dellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan, y amparen en esta dicha nuestra merced y confirmacion, que nos assi os hazemos en la manera que dicha es. Y que prenden en los bienes de aquel, o aquellos que contra ello fueren, o passaren por la dicha pena, y la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, e que paguen y hagan pagar a vos el dicho Comendador Mayor, y a la dicha Orden, y Comendadores della, y a los otros Comendadores, y Freyres quemados, y donados de las dichas casas de señor San Anton, o a quien la dicha vuestra voz tuuiere todas las costas, y daños, y menoscauos que por ello hizieredes, y se os recrecieren doblados como dicho es. E demas por qualquier, o qualesquier, por quien fincare de lo assi hazer, y cumplir mandamos al hombre, que les esta nuestra carta de priuilegio y confirmacion mostrare, o el traslado della autorizado en manera que haga fee, que los emplace que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seámos del dia que les emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a ca de vno dezir, por qual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto os mandamos dar y dimos esta

nuestra

nuestra carta de priuilegio y confirmacion escripta en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda de colores, y librada de los nuestros cõcertadores y escriuanos mayores, de los nuestros priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de nuestra casa. La qual se ha de assentar en los nuestros libros de confirmaciones que tiene el Presidente, y los del nuestro Consejo y Contaduria mayor de hazienda. Dada en la Villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Febrero, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y seyscientos y veynte y dos, y en el año primero de nuestro Reynado. Va sobre raydo: Por. Yo Don Sebastian Antonio de Contreras y Mitarte Regente la escriuania mayor de los priuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor la hze escriuir por su mandado. Don Sebastian, Antonio de Contreras y Mitarte. Yo Mathias Fernandez Zorrilla criado del Rey nuestro señor Regente la escriuania mayor de los priuilegios, y confirmaciones de su Magestad la fize escriuir por su mãdado. Matthias Fernandez Zorrilla. Chanciller, Don Diego de Villagomez. Licenciado Luys de Salzedo. El Licenciado Melchor de Molina. Don Pedro Messia de Tobar. Pedro de Contreras.

Assentose la carta de priuilegio, y cõfirmacion del Rey don Felipe nuestro señor IIII. deste nombre en sus libros de confirmaciones, que tienen el Presidente, y los del su Consejo de hazienda, y contaduria mayor della, para que el Comendador mayor, y los Comendadores de las casas de las ordenes de San Anton, y otros oficiales della se les guarden los priuilegios en ella contenidos. en Madrid en siete de Março de mil y seyscientos y veynte y dos años Doctor Roco Campo Frio, Iuan de Gamboa: Iuan de la Serna: Don Diego de Baçan: Assentada.

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con el priuilegio original, por mi Francisco Rodriguez escriuano Real, e publico del numero de esta Ciudad de Salamanca. En ella a veynte dias del mes de Octubre de mil y seyscientos y veynte y dos años, testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir, y concertar con el dicho priuilegio original a que me remito, que volui a entregar a el Doctor Frey Iuan Martinez de Rojas Comendador de la casa y hospital de señor San Anton de esta Ciudad de Salamanca, que para el dicho effecto ante mi se dio, Pedro Gallego, y Domingo de Campos, y Gabriel Herrero vezinos de Salamanca.

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

En [illegible] de [illegible] de mill y quinientos y [illegible] años en presencia de mi escribano publico y testigos de yuso escriptos parecio presente el señor licenciado [illegible] comendador de la casa y encomienda de [illegible] y dixo que por quanto el dicho señor comendador tiene [illegible] y encomienda de [illegible] y [illegible] y [illegible] y

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL

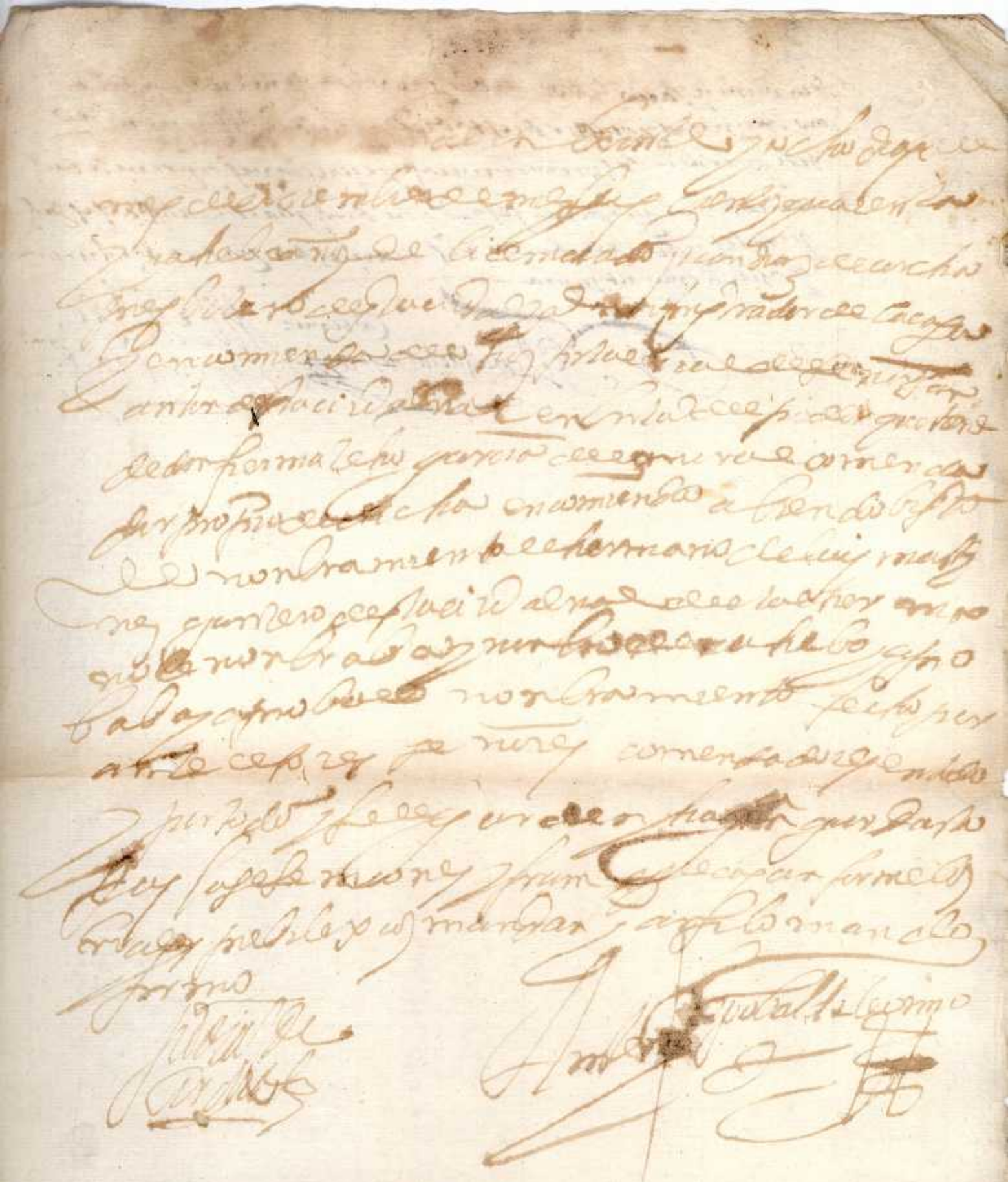

ARCHIVO MUNICIPAL DE CIUDAD REAL